



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE WILSON RUIZ RIVERA
Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Expediente 73001-33-33-003-2020-00081-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano José Wilson Ruiz Rivera, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. *Derechos fundamentales invocados:* Se anuncia el debido proceso.
- b. *Pretensiones:*
 - Solicita el accionante la protección del derecho enunciado y se ordene a la entidad accionada, dar una decisión de fondo sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos el 17 de septiembre de 2019 contra la Resolución 2019-74939 del 8 de agosto de 2019 por la cual se le negó la inclusión al Registro Único de Víctimas - RUV.

1.2. Fundamentos de la pretensión

De lo expuesto en el escrito de tutela, se pueden extraer como hechos relevantes los siguientes:

- Señala que el 17 de septiembre de 2019 radicó ante la UARIV el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 2019-74939 del 8 de agosto de 2019 por la cual se le negó la inclusión al Registro Único de Víctimas - RUV
- Que vencido el termino de dos (2) meses para analizar los recursos y tomar una decisión de fondo, la UARIV no le ha dado respuesta alguna sobre los mismos.
- Que en vista de no haber obtenido respuesta alguna por parte de la UARIV, el accionante radicó memorial de impulso el 24 de enero de 2020, indicando que ya había culminado el término para pronunciarse frente a los recursos interpuestos contra la Resolución 2019-74939 del 8 de agosto de 2019,

empero a la fecha no le ha sido notificada respuesta alguna frente a tales recursos interpuestos el pasado 17 de septiembre de 2019.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada ante la Oficina Judicial el 26 de marzo de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto, como obra a folio 1 del expediente. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha (*folio 12*) fue admitida, requiriéndose a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la actuación, y al accionante para que allegara copia del acto administrativo contra el cual interpuso los recursos objeto del presente debate judicial.

3. CONTESTACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

El Jefe de la Oficina Jurídica de UARIV, Vladimir Martín Ramos, rindió informe en el que indica al despacho que al señor José Wilson Ruiz Rivera ya le fue resuelto su derecho de petición por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. **20207206038081 de fecha 30 de marzo de 2020**, la cual se remitió a la dirección anexa dentro de la presente acción de tutela.

Que en tal comunicación se le indicó que los recursos de reposición y en subsidio apelación contra Resolución No. 2019-74939 de 8 de agosto de 2019 FUD BJ000414283, que decidió NO reconocer los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado bajo el marco normativo de Ley 1448 de 2011 y por tanto NO incluirlo en el RUV, fueron resueltos mediante la Resolución N. 2019-74939R del 13 de noviembre de 2019 FUD BJ000414283 y la Resolución N. 201912350 del 13 de diciembre de 2019, respectivamente, las cuales que decidieron confirmar la decisión recurrida.

Que en consecuencia **procedió a invitar al accionante a notificarse** de los actos administrativos, **con el fin de que los conozca** en su totalidad, debiendo acercarse a cualquier punto de atención de la Unidad para las Víctimas más cercano a su lugar de residencia.

Ahora bien, respeto a la negativa de incluir al accionante en el RUV y por consiguiente no reconocer los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado, señala que tal determinación se tomó y reiteró en los respectivos actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos, bajo el marco normativo de Ley 1448 de 2011, debido a que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de esta norma, su declaración fue rendida de manera extemporánea, es decir para el caso preciso es: fecha de ocurrencia de los hechos de AMENAZA ocurrido el día 01 de enero de 1998 y DESPLAZAMIENTO FORZADO, el día 05 de marzo de 2010 y la fecha de declaración es el 12 de junio de 2019 ante la PROCURADURÍA PROVINCIAL de IBAGUÉ (TOLIMA). No obstante, analizadas las circunstancias manifestadas en su declaración y el análisis anteriormente descrito, considera la entidad que existen elementos que permiten determinar que no existieron circunstancias de fuerza mayor que hayan impedido al señor JOSE WILSON RUIZ RIVERA, presentar la declaración dentro de los términos establecidos en la citada norma.

De conformidad con la anterior información, el Jefe de Oficina Asesora Jurídica, aporta respuesta al derecho de petición con radicación 20207206038081 fechada 30 de marzo de 2020, en el que se le pide al actor acercarse al punto de atención

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSÉ WILSON RUIZ RIVERA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00081-00

de víctimas más cercano para proceder a notificarlo de la Resolución N. 2019-74939R del 13 de noviembre de 2019 FUD BJ000414283 y la Resolución N. 201912350 del 13 de diciembre de 2019, actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la Resolución No. 2019-74939 de 8 de agosto de 2019 FUD BJ000414283, junto con la planilla de envió por correo 4-72.

Así mismo allegó copia de la Resolución N. 2019-74939R del 13 de noviembre de 2019 FUD BJ000414283 y de la Resolución N. 201912350 del 13 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la respuesta emitida por la entidad accionada, resuelve de fondo y con suficiencia el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el actor contra la Resolución No. 2019-74939 de 8 de agosto de 2019 FUD BJ000414283 por la cual no se le incluyó en el Registro Único de Víctima – RUV.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. De la no resolución de recursos en vía administrativa – Derecho de Petición

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que el derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que dicha Corporación ha señalado en relación con el alcance de tal derecho. Es así que en sentencia T-683 del 20 de noviembre 2017 reiteró:

14. El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, precepto que indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Esta Corporación con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.¹

15. Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.²

*La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en **Sentencia T-304**, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”.*

*Además, en la **Sentencia T-316 de 2006**, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza “como desarrollo de él”, la controversia de sus decisiones.*

*En conclusión, se puede afirmar que **los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición** en la medida que este último*

¹ Sentencia T-213 de 2005, MP. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

² Posición reiterada en varios fallos de tutela, a saber, T-365 de 1998, T-084 de 2002, T-951 de 2003, T-364, T-499, T-692, T-695 de 2004, T- 213 de 2005, entre otros.

permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

*Lo anterior se infiere porque **al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo**, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.*

16. Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³.

4.2. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85⁴.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁵.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁶; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁷ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición,

³ Al respecto ver Sentencia T-587 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

⁵ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

⁶ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁷ Sentencia T-220/94.

sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁸ ⁹.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**"

"c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**"

"**d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado** ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...)

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. **El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.**"

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) **"La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder"**,⁵

"k) **"Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"**.⁶..." Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello¹⁰. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del "el derecho a lo pedido"¹¹, que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección

⁸ Sentencia T-669/03.

⁹ Sentencia T – 259 de 2004.

¹⁰ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹¹ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”¹²

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”¹³, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4.3. Población Desplazada por la Violencia

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados¹⁴.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, y tiene entre sus funciones el manejo del Registro Único de Víctimas (*como por ejemplo la Población Desplazada por la Violencia*), el cual constituye una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada con el objeto de actualizar la información de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a este grupo poblacional.

Al respecto de la inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 2004, sostuvo:

“... cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias de desplazamiento forzado, tiene derecho a quedar registrada como tal, ya sea de forma individual o

¹² Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹³ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

¹⁴ Sentencia T-496 de 2007.

junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, el registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno que según la Corte hace parte del bloque de constitucionalidad y es un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.”

Pero, además de la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población, la cual tiene como fin constitucional, brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, ayuda que constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que, el fin constitucional que se propone es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la población mencionada¹⁵.

Según la citada sentencia, el trámite que se ha de dar a las peticiones provenientes de los desplazados, es el siguiente:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados”.

5. CASO CONCRETO

El señor José Wilson Ruiz Rivera interpone acción de tutela, aduciendo violación de su derecho fundamental al debido proceso, al considerar que la Unidad de Víctimas no ha dado trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2019-74939 de 8 de agosto de 2019 FUD BJ000414283, por la cual se le negó la inclusión al Registro Único de Víctimas - RUV.

Ahora bien, del acervo probatorio obrante en el expediente y del informe rendido por la UARIV, se evidencia que el efectivamente mediante la Resolución No. 2019-74939 de 8 de agosto de 2019 FUD BJ000414283, la UARIV decidió no incluir al señor José Wilson Ruiz Rivera en el Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar, y no reconocer los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado.

Igualmente, se encuentra acreditado que por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. **20207206038081 de fecha 30 de marzo de 2020**, el Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas, informó al actor lo siguiente:

¹⁵ Sentencia T-496 de 2007.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSÉ WILSON RUIZ RIVERA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00081-00

“(…)le informamos que dichos recursos fueron resueltos mediante Resolución 201912350 del 13 de diciembre de 2019 y Resolución 2019-74939R del 13 de noviembre de 2019 que decidieron confirmar la decisión inicial, por lo tanto, para conocer el contenido completo de la decisión, le invitamos a que se acerque al punto de atención a víctimas más cercano a su lugar de residencia; en la cual se le entregará, copia del acto administrativo, para que de esta manera proceda a notificarse personalmente de las decisiones antes señaladas, en caso de no haberlo hecho antes.

(…)”

Efectivamente se observa que mediante la Resolución N. 2019-74939R del 13 de noviembre de 2019 FUD BJ000414283, la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV resolvió el respectivo recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 2019-74939 de 8 de agosto de 2019 y por consiguiente, no incluir al señor José Wilson Ruiz Rivera en el Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar, y no reconocer los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado.

En igual sentido se encuentra la Resolución No. 201912350 del 13 de diciembre de 2019, por la cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la AUARIV, resuelve confirmar la Resolución recurrida y de contera, no incluir al señor José Wilson Ruiz Rivera en el Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar, y no reconocer los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado.

Al analizar la Resolución N. 2019-74939R del 13 de noviembre de 2019 FUD BJ000414283 y la Resolución No. 2019-74939 de 8 de agosto de 2019 con los cuales se resuelven el recurso de reposición y en subsidio de apelación, encuentra el Despacho que en la parte motiva de tales actos administrativos se procedió a estudiar la declaración rendida por el señor José Wilson Ruiz Rivera, así como los documentos aportados por éste como prueba, encontrando que efectivamente fueron analizados los argumentos expuesto por el recurrente con los cuales pretende justificar las razones por las cuales no presentó la solicitud de registro de las víctimas dentro del término establecido en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, concluyendo la UARIV que en dicho caso no se presentaron circunstancias de fuerza mayor al no encontrar en las razones de la extemporaneidad de su presentación los principios de imprevisión, irresistible y hecho externo, razón por la cual en su caso particular se configuraba la causa tercera para negar la inscripción en el Registro Único de Víctimas consagrada en el artículo 2.2.2.3.14. del decreto 1084 de 2015.

Siguiendo los lineamientos planteados por la Corte Constitucional, expuestos en el acápite normativo y jurisprudencial, encontramos en los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la referida Resolución No. 2019-74939 de 8 de agosto de 2019, una respuesta suficiente puesto que resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante al analizar los argumentos planteados por el recurrente y la normativa que regula el tema de la inscripción de la víctimas en el RUV, sin perjuicio de que la respuesta fuese negativa a lo pretendido por el recurrente; así mismo es efectiva puesto que soluciona el caso que se plantea; y es congruente por cuanto existe coherencia entre lo resultado y lo recurrido, de tal manera que la solución versó sobre la no inscripción en el Registro Único de Víctimas y no sobre un tema semejante

Ahora bien, como se estableció que la no resolución de los recursos interpuestos en sede administrativa en observancia del debido proceso, se equipara a la vulneración del derecho de petición, se debe analizar igualmente los tres elementos que lo configuran, esto es, que el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una

respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Frente al primer punto se observa que efectivamente la UARIV profirió una respuesta oportuna toda vez que el señor José Wilson Ruiz Rivera interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2019-74939 de 8 de agosto de 2019 que le fuere notificada el pasado 21 de octubre de 2019; tales recursos fueron resueltos mediante sendos actos administrativos fechados el 13 de noviembre de 2019 y el 13 de diciembre de 2019, es decir, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que le fue notificado el acto administrativo recurrido.

Frente al segundo punto, como se analizare con mayor amplitud líneas atrás, los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, efectivamente resolvieron de fondo lo solicitado.

Finalmente, frente al tercer punto encuentra el Despacho que en el caso sub examine a la fecha no se ha comunicado efectivamente lo decidido al recurrente peticionario, por cuanto la misma UARIV informó al Despacho que mediante la comunicación escrita con radicado interno de salida No. **20207206038081 de fecha 30 de marzo de 2020**, el Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas, informó al actor que dichos recursos fueron resueltos mediante Resolución 201912350 del 13 de diciembre de 2019 y Resolución 2019-74939R del 13 de noviembre de 2019 que decidieron confirmar la decisión inicial, y en consecuencia **procedió a invitar al accionante a notificarse** de los actos administrativos, **con el fin de que los conozca** en su totalidad, debiendo acercarse a cualquier punto de atención de la Unidad para las Víctimas más cercano a su lugar de residencia, lo que se traduce en que los mismos no le han sido notificados al accionante.

Por tanto, en palabras de la Corte Constitucional, en casos como el que nos ocupa, carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado, vulnerándose así el derecho fundamental de petición al no comunicar pronta y efectivamente lo decidido al peticionario, siendo necesaria la intervención de este Despacho como Juez Constitucional para proteger el derecho fundamental de petición del actor que está siendo vulnerado ante esta circunstancia.

Por ende, como no se ha realizado el trámite de notificación previsto en la Ley 1437 para la actuación administrativa, se ordenará a la UARIV, que debe notificar al accionante la Resolución N. 2019-74939R del 13 de noviembre de 2019 FUD BJ000414283 y la Resolución No. 2019-74939 de 8 de agosto de 2019 por las cuales se resolvió un recurso de reposición y en subsidio de apelación, debiendo realizar dicho trámite con la respectiva entrega de copia íntegra y legible de tales actos administrativos en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, sin imponer ningún tipo de carga o trámite administrativo al tutelante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSÉ WILSON RUIZ RIVERA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00081-00

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **JOSÉ WILSON RUIZ RIVERA**, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar al accionante la Resolución N. 2019-74939R del 13 de noviembre de 2019 FUD BJ000414283 y la Resolución No. 2019-74939 de 8 de agosto de 2019 por las cuales se resolvió un recurso de reposición y en subsidio de apelación, debiendo realizar dicho trámite con la respectiva entrega de copia íntegra y legible de tales actos administrativos en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, sin imponer ningún tipo de carga o trámite administrativo al tutelante..

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza